000025/2026

Comodoro Rivadavia, diecinueve de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> (En Rep. de S., M) c/ <Persona 2> s/ VIOLENCIA FAMILIAR", Expte. N° 25/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 171/2026).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto la Sra. <Persona 2> (ID2202190) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 26/01/26 que dispuso: "… 3) Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y de forma cautelar, decretar provisionalmente y por el término de UN (1) MES la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de <Persona 2> <DNI 1> hacia C<Persona 1> <DNI 2> y por el termino de SIETE (7) DIAS de <Persona 2> <DNI 1> hacia su hijo <Persona 3>, <DNI 3> haciéndole saber que no podrá acercarse a menos de 200 metros de las víctimas, con restricción a su residencia habitual, y/o provisoria y/o los lugares donde desempeñen tareas habituales de estudio, trabajo o cualquier otra índole, incluido los domicilios de familiares, amigos y la vía pública".

La recurrente expresa que el decisorio atacado violenta y vulnera sus derechos como progenitora, y pone en grave riesgo a su hijo <Persona 3>, decisión que va en contra del superior interés del niño, porque el Sr. <Persona 1> es una persona extremadamente violenta, que padece de problemas de adicciones y quien la denunció falsamente en una maniobra que buscar ocasionar daño como resultado de la decisión que ella tomó de terminar con la relación sentimental. Aduce que el actor cuenta con antecedentes de violencia contra ella.

Agrega que, desconociendo esta parte su actual paradero y siendo que el Sr. <Persona 1> se rodea de personas que consumen constantemente alcohol y drogas, no siendo esto un lugar propicio ni seguro para la integridad de un bebé de un año. Manifiesta que desde el nacimiento del niño, estuvo bajo sus cuidado y el Sr. <Persona 1> se negada a contribuir.

Corrido el traslado, es contestado por el actor, peticionando el rechazo, por los fundamentos que expone (ID2203015).

La Asesora de Familia, contestó la vista (ID2243848), advirtiendo que se adoptaron las medidas ante la sospecha y la incorporación del informe del ETI, y destacó la abstracción del recurso y considerando debe mantenerse las medidas de protección.

II. Las medidas fueron ordenadas el 25/01/26 con un plazo de 7 días, y si bien fueron prorrogadas el 02/02/26 y el 10/02/26, este último por 15 días, también se encuentra vencido, por lo que ha devenido abstracta.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Loutayf Ranea, Roberto G.: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T 1 pag. 221 a 222, Astrea, 2009).

En este orden de ideas, es útil recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 524; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, señalamos que la magistrada dictó las medidas teniendo en cuenta la denuncia de violencia efectuada por el progenitor, y que aún estaba en etapa diagnóstica la intervención del ETI, y demás constancias de autos que dieron certeza suficiente para habilitar el adelantamiento de la tutela solicitada- en el grado de certeza que se requiere para este tipo de medidas- ; siendo la decisión fundada (Ley XV N° 12).

Las medidas de protección son disposiciones y acciones tendientes a resguardar a la persona para que sus derechos no sean vulnerados, siendo medidas no sólo de protección, sino también de prevención.

Cabe señalar que del informe preliminar que diera fundamento a la prórroga de las medidas, surge que "en esta primera aproximación diagnóstica no se identifican factores de riesgo que desaconsejen la integración de <Persona 3> en el entorno paterno. En este sentido las

medidas resultaron eficaces para instalar un limite a la escalada de violencia entre ellos y preservar al niño". Y del resultado final de la intervención, en fecha 26/02/26 "considera que el niño continúe integrado al contexto paterno, y la comunicación y contacto con la madre sea progresiva en la medida que <Persona 2> se adhiera a los tratamientos y sugerencias profesionales, que les permita construir una instancia de co parentalidad, teniendo en cuenta que <Persona 3> es un sujeto de derecho, y no un objeto de disputa y propiedad del padre o madre", lo cual refuerza que las medidas adoptadas fueron adecuadas al superior interés del niño, los cuales deben ser respetados por ser el norte de cualquier decisión judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución de grado.

III. Las costas de esta instancia atento la forma de resolver y la materia decidida, se imponen por su orden. (art. 69 C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la calidad, extensión y eficacia de la labor cumplida, de conformidad a lo previsto en los arts. 5 a 7, 13, 32 in fine y 46 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. <Persona 2> (ID2202190)

contra la providencia fechada el 25/01/26.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 4>, en la suma de pesos equivalentes a un (1) JUS; y los de la Dra. <Persona 5>, en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 199 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS